



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 4 4 5

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

1 2 MAY 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 00207-2015 de fecha 10 de Marzo de 2015, Informe N° 605-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de Abril de 2015, Informe N° 322-2015/GRP-440010-440015 de fecha 17 de Abril de 2015, Informe N° 499-2015/GRP-440010-440011 de fecha 30 de Abril de 2015 y demás actuados en veinticinco (25) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1 del Artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 00207-2015 de fecha 10 de marzo de 2015 en que inspectores de esta Entidad contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en el peaje Piura – Sullana, interviniendo al vehículo de placa de rodaje FTV-778 de propiedad de la Empresa **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA JIMENEZ S.A.C**, el cual era conducido por el señor **SEGUNDO EDUARDO TEMOCHE SILVA**, detectando la comisión de la infracción del **CODIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV, infracción calificada como Muy Grave, sancionable con multa de **0.5 de la UIT** y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00207-2015 a través del Oficio N° 355-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de marzo de 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 27 de marzo de 2015 por la persona de Lourdes Denisse Román Navarro con DNI N° 46615583 quien señaló ser Asistente Administrativa de la empresa notificada conforme al cargo de recepción que obra a folios nueve (09) del presente Expediente Administrativo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0445 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

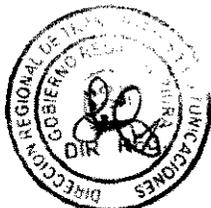
Piura, 12 MAY 2015

Que, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a ley la **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA JIMENEZ S.A.C** no ha ejercido su derecho de defensa que le asiste con la presentación de su descargo.

Que, de la evaluación de los actuados, se observa de la Consulta Vehicular efectuada en SUNARP, que el vehículo de placa **F7V-778** es de propiedad de **BBVA BANCO CONTINENTAL**, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías y en calidad de Habilitado a nombre de la Empresa **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA JIMENEZ S.A.C**, el cual además que fue adquirido bajo la modalidad de leasing con la referida entidad financiera.

Que, de la evaluación realizada a los actuados, se aprecia del contenido del Acta de Control N° 00207-2015 de fecha 10 de marzo de 2015, que el inspector de transporte producto de la fiscalización en campo consignó que "el neumático N° 04 tenía 0.6 mm de profundidad de la rodadura, se utilizó profundímetro", de lo cual se colige que el referido neumático se encontraba en mal estado, toda vez que el transportista ha incumplido con lo establecido por el Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, el cual en su Anexo III punto 2 señala que **"Los neumáticos de los vehículos deben presentar, durante toda su utilización en el SNTT, una profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento, tal como se presenta en la categoría N2 profundidad 1.6 mm."**, lo cual se corrobora de la fotografía anexada al presente expediente como medio probatorio; en esa misma línea, es preciso indicar que el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en su artículo 19 numeral 19.2.5 establece como condición técnica básica exigible a los vehículos destinados al transporte terrestre, que éstos utilicen neumáticos que cumplan lo dispuesto por el RNV.

Que, teniendo en cuenta que la conducta detectada en campo reúne los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción imputada de **CODIGO S.3 h)**, consistente en "utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV", en estricta aplicación del Principio de Tipicidad estipulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, y no habiendo elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista en la comisión del hecho infractor, debe procederse a la aplicación de la sanción de 0.5 de la UIT correspondiente a Mil Novecientos Veinticinco Nuevos Soles (S/.1,925.00), en virtud de lo establecido por el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas", en concordancia con el numeral 121.1 del artículo 121° del citado Decreto



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 4 4 5

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

1 2 MAY 2015

Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)".

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

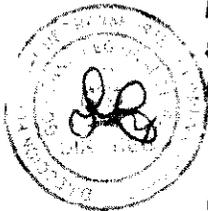
En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA JIMENEZ S.A.C** con **MULTA** de 0.5 de la UIT, equivalente a Mil Novecientos Veinticinco Nuevos Soles (S/. 1925.00), por la infracción del **CODIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, que establece utilizar vehículos que: "Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como **Muy Grave** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio Público de transporte, de acuerdo con el numeral 106.1° del artículo 106 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA JIMENEZ S.A.C,** en su domicilio sito en la Mz. 245 Lote A Z.I. Zona Industrial Piura – Piura - Piura, en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0445 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, 12 MAY 2015

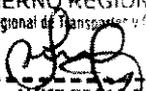
ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO de la Empresa **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA JIMENEZ S.A.C**, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el numeral 105.2 del artículo 105° del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por D.S. N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones


Msc. Ing. JAIME YSAC JAAVEDRA DIEZ
Director Regional

